

San José, lunes 15 de julio de 2024
OFICIO N° 08021-2024-DHR

Para: Señora.
Daniela Agüero Bermúdez
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa
dab@asamblea.go.cr,
mvalladares@asamblea.go.cr

De: Licda. Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes

Asunto: Criterio al Proyecto Prohibición a Diputados y Diputadas de la República para el
Ejercicio Remunerado de Profesiones Liberales y otras Actividades Remuneradas
Expediente N° 24.282

Estimadas y estimados señores diputados:

Ante la deferencia consultiva, esta Defensoría remite las siguientes consideraciones en relación con el proyecto de ley consultado.

1. Lucha contra la corrupción en la función pública

Las consideraciones de esta Defensoría sobre la iniciativa consultada, parte de la afirmación contenida en la justificación del propio proyecto, al indicar que:

"(...) la lucha contra la corrupción en la función pública debe empezar en la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de leyes que corrijan los vacíos normativos que favorecen el desvío de los recursos públicos para beneficiar intereses particulares, en detrimento del bien común (...)".

Desde sus competencias legales de control de legalidad, la Defensoría ha señalado de manera reiterada que la lucha contra la corrupción requiere la promoción de iniciativas coordinadas entre los diferentes poderes del Estado, reforzando la articulación de esfuerzos de los órganos de control y con la participación de la sociedad civil.

En este sentido, cualquier esfuerzo orientado al combate de la corrupción debe considerar principios transversales del “Buen gobierno” en la función pública, como la transparencia, el acceso a la información, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

Con respecto a la condición de las y los diputados como servidores públicos, el artículo 2. literal a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por Ley N° 8557 del 29 de noviembre de 2006, establece que se entiende por: “**funcionario público**”: **i) toda persona que ocupe un cargo legislativo** (...) de un Estado Parte, ya sea designado o elegido (...)”, definición reiterada en los artículos 2° y 43 de la Ley N° 8422 (el destacado no es del original).

Con base en dicha disposición, se ratifica la condición de funcionarios o servidores públicos que ostentan las y los diputados, lo cual habilita al legislador para considerar la propuesta del proyecto consultado en cuanto a las limitaciones del ejercicio liberal de la profesión, y sin mediar el pago por concepto de prohibición. De esta manera, el ejercicio de la representación popular mediante una diputación, se encuentra afectado por las disposiciones relativas al deber de probidad en la función pública, según lo dispone la ley N° 8422.

Dicho esto, coincidimos en la pretensión que persigue la reforma al artículo 14 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, que tiene como objetivo lograr una dedicación completa de las y los diputados de la República a la atención de sus responsabilidades y, a su vez, evitar los conflictos de interés que podrían generarse por el desempeño simultáneo de su cargo con el ejercicio liberal de su profesión.

Por otra parte, en punto al pago o no de la prohibición, esta Defensoría se limita a referir lo ya indicado por parte de la Procuraduría General de la República¹ al afirmar que:

“(...) el trato que se otorgue a los diputados en materia de remuneración, incluyendo lo relativo a la compensación económica por las prohibiciones que se les establezcan, no necesariamente tiene que ser el mismo que el que se confiere al resto de los funcionarios públicos. Por ello, un tratamiento distinto en esa materia no infringe el principio de igualdad, pues el trato igualitario solo aplica con respecto a personas que se encuentran en idénticas condiciones (...)”.

Con lo indicado, se entiende que quedaría en el marco de la potestad y competencia constitucional del legislador, establecer si se fija o no una compensación por concepto de prohibición, aunque efectivamente las y los diputados, como cualquier otro funcionario o servidor público, deben estar sujetos a ciertas restricciones y prohibiciones relacionadas con el ejercicio liberal de la profesión mientras ejercen su cargo, con mucho mayor razón al considerar que su investidura responde a una delegación realizada por la voluntad del soberano a través del sufragio.

¹ Procuraduría General de la República, oficio OJ-156-2020 del 14 de octubre del 2020.

Así, el fondo de la restricción propuesta al ejercicio liberal de la profesión, se debe interpretar en el sentido de evitar conflictos de interés y asegurar que las y los diputados se dediquen de manera plena a sus responsabilidades legislativas y de representación popular.

2. Objetivos de Desarrollo Sostenible: instituciones sólidas

Por su parte, conviene señalar que, mediante los compromisos asumidos por el país en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Objetivo N° 16 referido a la Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, se fijó como meta la creación de instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

En este sentido, la propuesta de ley planteada se relaciona con prácticas de “Buen Gobierno”², con las cuales se establecen una serie de principios que debe observar la gestión del Estado, con el fin de fortalecer el régimen democrático y brindar una protección efectiva de los derechos humanos.

Esta Defensoría considera que la iniciativa consultada viene a sumar en los esfuerzos del país por cumplir el compromiso internacional asumido por Costa Rica en el marco de la Agenda 2030, y en esa aspiración, su eventual aprobación constituiría un aporte positivo en el proceso de fortalecimiento y solidez institucional, del Estado de Derecho y del sistema democrático, en temas tan relevantes como la lucha contra la corrupción.

Se reconoce así esta iniciativa como un aporte de buenas prácticas en el plano del derecho al buen gobierno y a la buena administración como derecho humano, y se subraya que, en criterio de esta institución, la prohibición al ejercicio liberal de la profesión para el caso de las y los diputados, favorece los esfuerzos de combate a la corrupción y el enriquecimiento ilícito, promoviendo una gestión pública transparente, ética y orientada al servicio del interés general.

² Entre otras:

Transparencia: referida a la posibilidad efectiva de brindar información clara a las personas sobre las acciones del gobierno, las regulaciones existentes, así como las decisiones que se tomen. Una institución es transparente cuando sus actividades y decisiones están abiertas al examen público.

Responsabilidad: tanto el sector gobierno como las organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, deben ser responsables por sus políticas, acciones y uso de fondos, en particular las que implican a los representantes populares, como en este caso a las diputaciones del parlamento costarricense.

Rendición de cuentas: deben existir criterios para medir las actuaciones de las funcionarias y funcionarios públicos o bien del sector privado o las organizaciones de la sociedad civil, de forma tal que respondan tanto el funcionario como la institución a la que pertenece por sus acciones.

Participación: las personas son agentes del desarrollo. La participación implica que las estructuras gubernamentales sean lo suficientemente flexibles para ofrecer a los diferentes grupos sociales la oportunidad de mejorar el diseño e implementación de políticas y programas públicos en el marco de políticas de gobierno abierto.

3. No objeción

La prohibición para que las y los diputados ejerzan ciertas profesiones durante su mandato tiene relevancia en el marco de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley N° 8422. Esta ley busca prevenir y sancionar actos de corrupción y enriquecimiento indebido de los funcionarios públicos, promoviendo la transparencia, la ética y la integridad en el servicio público. Las restricciones establecidas en el artículo 110 de la Constitución Política y reforzadas por la citada Ley, contribuyen significativamente a estos objetivos.

De acuerdo con lo indicado y de conformidad con los alcances que corresponden a la Defensoría de los Habitantes, este Despacho **no objeta** la eventual aprobación del proyecto de ley con en los términos consultados.

Agradecida por la deferencia consultiva, me despido con muestras de mi consideración.

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)

Firmado digitalmente por
ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.07.15
16:34:02 -06'00'

Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes de la República